

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA:	<u>DEMANDA</u>
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Electoral con Medidas Cautelares de urgencia
DEMANDANTE:	Ricardo Andrés Monzón Abello
DEMANDADO:	Karen Dayanna Cedano Medina

RICARDO ANDRÉS MONZÓN ABELLO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo ante ustedes con el fin de interponer demanda **DE NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 152 numeral 8 del C.P.A.C.A., en contra de la señora **KAREN DAYANNA CEDANO MEDINA**, identificada con la C.C. N° 1.121.960.718, quien fue elegida como **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** para el periodo electoral 2024-2027, según los formularios E-26 CON de fecha 6 de noviembre de 2023 y E-27 de fecha 6 de noviembre de 2023, proferido por los miembros de la comisión escrutadora general del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil; toda vez que la señora Cedano Medina, incurrió en las causales de inhabilidad regulada en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000¹, y numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011², al haber intervenido en la celebración de contratos con la **Agencia de Desarrollo Rural** en interés de tercero **BPM Consulting SAS**. Por lo anterior, esta demanda se fundamenta en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DECLARACIONES Y CONDENAS.

1.- En materia de medidas cautelares de urgencias establecida en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, solicito que se declare la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral contenido en los formularios E-26 y E-27 proferido por los miembros de la Comisión Escrutadora General del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 6 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la elección de la señora **KAREN DAYANNA CEDANO MEDINA**, como Concejal del Municipio de Villavicencio por el Partido Alianza Social Independiente ASI - Partido Político MIRA periodo 2024-2027.

2.- Que se declare, la Nulidad del Acto Administrativo contenido en los formularios E-26 y la Cancelación de la respectiva credencial E-27 proferido por los miembros de la Comisión Escrutadora General del Consejo Nacional Electoral

¹ 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

² 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

y de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 6 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la elección de la señora **KAREN DAYANNA CEDANO MEDINA**, como Concejal del municipio de Villavicencio por el Partido Alianza Social Independiente ASI - Partido Político MIRA periodo 2024-2017; puesto que ella se encuentra incurso en las causales de inhabilidad contenidas en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Que, como consecuencia de la nulidad del acto administrativo electoral del Concejo municipal de Villavicencio, formulario E-26 y la cancelación de la credencia E-27 de la señora **KAREN DAYANNA CEDANO MEDINA**, se ordene a la Comisión Escrutadora General del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, subir al siguiente candidato electo de la lista por el mismo Partido Alianza Social Independiente ASI - Partido Político MIRA.

II. HECHOS

PRIMERO: Que, la señora KAREN DAYANNA CEDANO MEDINA, identificada con la C.C. N° 1.121.960.718, fue elegida como **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** para el periodo electoral 2024-2027, según los formularios E-26 y E-27 de fecha 6 de noviembre de 2023, proferido por los miembros de la comisión escrutadora general del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: Que, la señora KAREN DAYANNA CEDANO MEDINA, incurrió en las causales de inhabilidad reguladas en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, al haber intervenido en la celebración de contratos con la Agencia de Desarrollo Rural en interés del tercero BPM Consulting SAS.

TERCERO: Que, la Agencia de Desarrollo Rural, identificada con Nit. 900948958 y la Empresa BPM CONSULTING SAS, identificada con Nit. 900011395-6, suscribieron una orden de compra número 107106, cuya labor contratada era brindar atención presencial, telefónica, correo electrónico o por los medios de entrada y/o de salida que indicara la entidad, con el objetivo de resolver y escalar las solicitudes de los usuarios según correspondiera, tipificando de manera eficaz y oportuna la información de acuerdo con los protocolos y procedimientos establecidos por la entidad. (Cítese <https://www.adr.gov.co/wp-content/uploads/2023/04/MARZO-2023.pdf>, Pag.42)

N° Proceso: 7212023

Modalidad: Acuerdo Marco de Precio

Contrato: 7212023

Publicación del Secop: <https://www.colombiacompra.gov.co/tienda-virtual-del-estadocolombiano/ordenes-compra/107106>.

Valor del contrato: \$ 607.805.888

Objeto: CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BPO, PARA APOYAR LA GESTIÓN DEL SERVICIO AL CIUDADANO, EN LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL.NPAA672

Clase de contrato: PRESTACION DE SERVICIO

Fecha del contrato: 30/03/2023

Fecha de inicio: 19/04/2023
Fecha de terminación: 15/11/2023

colombiacompra.gov.co/tienda-virtual-del-estado-colombiano/ordenes-compra/?number_order=107106&state=&entity=&tool=&date_to&date_from

Quénes somos

SECOB

Tienda Virtual

Relatoria

Normativa

Transparencia

Comunicaciones y Prensa

Participa

Atención y servicio a la ciudadanía

Orden de Compra	Entidad Estatal	Fecha de la orden	Estado	Instrumento	Total
107106	BOGOTA D.C-AGENCIA DE DESARROLLO RURAL	2023-03-30 12:46:15	Emitido	Servicios BPO II	\$693,164,766

ORDEN DE COMPRA 107106

3 Actualizaciones

Información general

Estado

Emitido

Fecha de la orden

30/03/2023

Solicitud núm.

183987

Solicitante

John Fredy Toro Gonzalez

Enviar Al Usuario

John Fredy Toro Gonzalez

Entidad

BOGOTA D.C-AGENCIA DE DESARROLLO RURAL

N.I.T.

900948958

Justificación

Contratar la prestación de Servicios BPO, para apoyar la gestión del Servicio al Ciudadano, en la Agencia de Desarrollo Rural.

Instrumento de Agregación de Demanda

Servicios BPO II

Supervisor de la Orden de Compra

ELIZABETH GOMEZ SANCHEZ

Teléfono Supervisor

6017482227

Fecha de vencimiento (Orden de compra)

31/12/2023

Especificaciones adicionales de Entrega

Ninguno

Gravámenes adicionales

Ninguno

Dirección

Dirección

CALLE 43 # 57-41 CAN

BOGOTA BOGOTA 111711

Colombia

A la atención de: John Fredy Toro Gonzalez

Proveedor

Nombre

BPM Consulting

Dirección Principal

Cra 17 No 164 – 25 Edificio BPM Consulting

Bogotá, Cundinamarca

Colombia

Teléfono (Del Trabajo)

+57 (1) 3215734798

CUARTO: Que, la operación contratada de servicios BPO para apoyar la gestión del servicio al ciudadano, en la Agencia de Desarrollo Rural es en la sede de Bogotá y en las Unidades técnicas territoriales, como lo acredita en el informe de supervisión, así:

	INFORME DE SUPERVISIÓN			
Código	F-GCO-004	Versión	3	Clasificación de la Información
				Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Vicepresidencia de Gestión Contractual. En este mismo correo, fue remitida la comunicación de cumplimiento de requisitos para suscribir Acta de inicio.

Orden de compra 107106 Contrato 7212023

Gladya Lorena Pantarón Rodríguez

Pro - Bogotá Centro Sur

CT - Sede Sur Occidente

Acta de aprobación de Póliza

Comunicación cumplimiento de requisitos para suscribir Acta de inicio

Resumen del Acta

Adjunto remito el Acta de aprobación de Póliza de la Orden de compra 107106 Contrato 7212023, suscrita con BPM Consulting.

De la misma manera remito la comunicación de cumplimiento de requisitos para suscribir Acta de inicio.

Quedo a la espera de su respuesta.

Cordialmente,

Gladya Lorena Pantarón Rodríguez

Contratista

Vicepresidencia de Gestión Contractual

Agencia de Desarrollo Rural (ADR)

E-mail: gladya.pantarond@adr.gov.co

Sede principal: Calle 63 # 67 - 87 Cda

Posteriormente, el día 10 de abril del 2023, se sostuvo la primera sesión de trabajo con el proveedor de servicios BPM Consulting, con el propósito de coordinar lo pertinente para dar inicio a la operación contratada de Servicios BPO en la sede de Bogotá y en las Unidades Técnicas Territoriales.

QUINTO: Que, las unidades técnicas territoriales de la Agencia de Desarrollo Rural se encuentran situadas en la **CIUDAD DE VILLAVICENCIO** y prestan servicio tanto al Departamento del Meta, como el Departamento del Vichada, cuya dirección de atención es la Calle 38 N° 31-58, Piso 8, Oficina 803 Edificio Centro Bancario y Comercial Villavicencio, Meta, Horario de atención Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm; Cítese: <https://www.adr.gov.co/la-agencia/unidades-tecnicas-territoriales/>;

12. Villavicencio



UTT No. 12

Departamentos Asignados

Meta, Vichada

Director de la UTT

Oscar Javier Vargas

oscar.vargas@adr.gov.co

Dirección de la Oficina

Calle 38 No. 31 – 58, Piso 8, Oficinas
803 Edificio Centro Bancario y
Comercial Villavicencio, Meta

Números de Contacto

PBX: 60 (8) 6833759 Ext. 4700

Celular: 317 6668427

Horario de Atención

Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm
jornada continua.

SEXTO: Que, el día 19 de abril de 2023, la señora Karen Dayana, suscribió un contrato de trabajo de duración por la obra o labor con BPM CONSULTING SAS, identificada con Nit. 900011395-6 en el cargo de Agente Técnico en la ciudad de Villavicencio, cuyo fin fue ejecutar la función de labor contratada dentro del marco establecido entre BPM Consulting y la Agencia de Desarrollo Rural, el cual se anexa en 11 folios, trayéndose a colación las siguientes apreciaciones partiendo del vínculo contractual, así:

CONTRATO DE TRABAJO DE DURACIÓN POR LA OBRA O LABOR

NOMBRE DEL EMPLEADOR: BPM CONSULTING SAS
NIT DEL EMPLEADOR: 900011395-6
DIRECCIÓN DEL EMPLEADOR: Cra 17 # 164 – 25, Barrio Toberín
NOMBRE DEL TRABAJADOR: KAREN DAYANNA CEDANO MEDINA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1121960718
NACIONALIDAD: Colombiana
CARGO A DESEMPEÑAR: Agente Técnico
SALARIO: \$2.325.000
CIUDAD: VILLAVICENCIO
FECHA DE INICIO: 19 de abril de 2023

LABOR CONTRATADA:

Brindar atención presencial, telefónica, correo electrónico o por los medios de entrada y/o de salida que indique la entidad, con el objetivo de resolver y escalar las solicitudes de los usuarios según corresponda, tipificando de manera eficaz y oportuna la información de acuerdo con los protocolos y procedimientos establecidos por la entidad. Esta función se realizará dentro del contrato marco establecido entre BPM Consulting y Agencia de Desarrollo Rural N.I.T. 900948958, orden de compra 107106.

Entre el empleador y el trabajador con las condiciones ya dichas e identificados como aparece al pie sus correspondientes firmas se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo por obra o labor contratada, el cual se regirá por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, el reglamento interno de EL EMPLEADOR, y por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO: El empleador contrata los servicios personales del trabajador y este se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y las labores anexas y complementarias del mismo y bajo los lineamientos establecidos en el reglamento interno de trabajo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: FUNCIONES

- Brindar atención a través de los canales de comunicación definidos por la Entidad Compradora, que permita orientar e informar a los ciudadanos con énfasis en los temas misionales de las Entidades.
- Apoyar campañas presenciales en caso de que así se requiera.

- Realizar el registro de las anteriores actividades en el software que el Proveedor disponga para el registro de la operación.
- Recopilar y organizar información asociada a la actividad de atención a los Ciudadanos.
- Brindar apoyo en la ejecución de las actividades definidas por las Entidades Compradoras relacionadas con los procesos de negocio de la Entidad que se tercerizan a través de los Servicios BPO.
- Demás funciones solicitadas por la Entidad Compradora que estén relacionadas con su misión o definidas por la Entidad para la Operación en el evento de cotización o en el inicio de la Orden de Compra.
- Apoyar en labores administrativas relacionadas con la función de su cargo.
- Cumplir con los indicadores establecidos por la entidad y por BPM Consulting. Garantizar la correcta documentación y canalización de las solicitudes de usuarios.
- Realizar, verificar, validar el diligenciamiento de toda la información suministrada por los usuarios y resolver y escalar dicha solicitud según corresponda.
- Participar de forma activa en todas las capacitaciones o procesos de formación brindados por BPM y por la entidad.
- Cumplir las políticas, procedimientos y normativa interna de la compañía referente a los sistemas de gestión de calidad, seguridad de la información, seguridad y salud en el trabajo, innovación, anticorrupción, SARLAFT, SAGRILAFT o cualquier otra disposición que la organización implemente para cumplimiento de los requisitos de sus clientes, legales, de la organización y de las normas aplicables.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL TRABAJADOR se obliga a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; así como a cumplir los lineamientos estipulados por EL EMPLEADOR en materia de Salud y Seguridad en el trabajo, prestar colaboración en caso de siniestro o riesgos inminentes que afecten o amenacen las personas o activos del EMPLEADOR y el establecimiento mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: Los servicios contratados serán prestados por EL TRABAJADOR en la ciudad de VILLAVICENCIO. En caso de que se requiera que los servicios sean prestados en una ciudad diferente, se dará cumplimiento a las normas legales vigentes en el momento del traslado.

SEGUNDA. REMUNERACION SALARIAL. El empleador pagara al trabajador por la prestación de sus servicios el salario de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.325.000) pagaderos mensualmente. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que el trabajador devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5 de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria y el 17.5% restante está designado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo de Trabajo.



DECIMA OCTAVA: El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado por las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto.

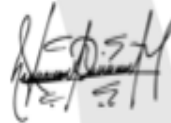
Para constancia se firma a los (19) días del mes de abril de 2023.

EL TRABAJADOR

EL EMPLEADOR



KAREN DAYANNA CEDANO MEDINA
CC 1121960718



NORBERTO DUARTE MONSALVE
BPM CONSULTING LTDA
NIT. 900.011.395-6



Contact Center



Outsourcing TI



Facturación Electrónica



Pasarela de Pagos

SÉPTIMO: Que, existe un vínculo contractual el cual se perfecciona con el consentimiento expreso en la firma del contrato por obra labor entre la Señora Dayana y la empresa BPM CONSULTING SAS, mediante el cual se comprometen recíprocamente a cumplir unas condiciones pactadas, y que su duración se encuentra ligada a la duración de una labor u obra determinada sin contar con fecha definitiva.

OCTAVO: Que, la **LABOR CONTRATADA** es clara en el contexto del contrato al citar que es para **brindar atención presencial, telefónica, correo electrónico o por los medios de entrada y/o de salida que indique la entidad, con el objetivo de resolver y escalar las solicitudes de los usuarios según corresponda, tipificando de manera eficaz y oportuna la información de acuerdo con los protocolos y procedimientos establecidos por la entidad. Esta función se realizará dentro del contrato marco establecido entre BPM Consulting y la Agencia de Desarrollo Rural N.I.T. 900948958, orden de compra 107106.** (Negrilla y Subrayado Nuestro)

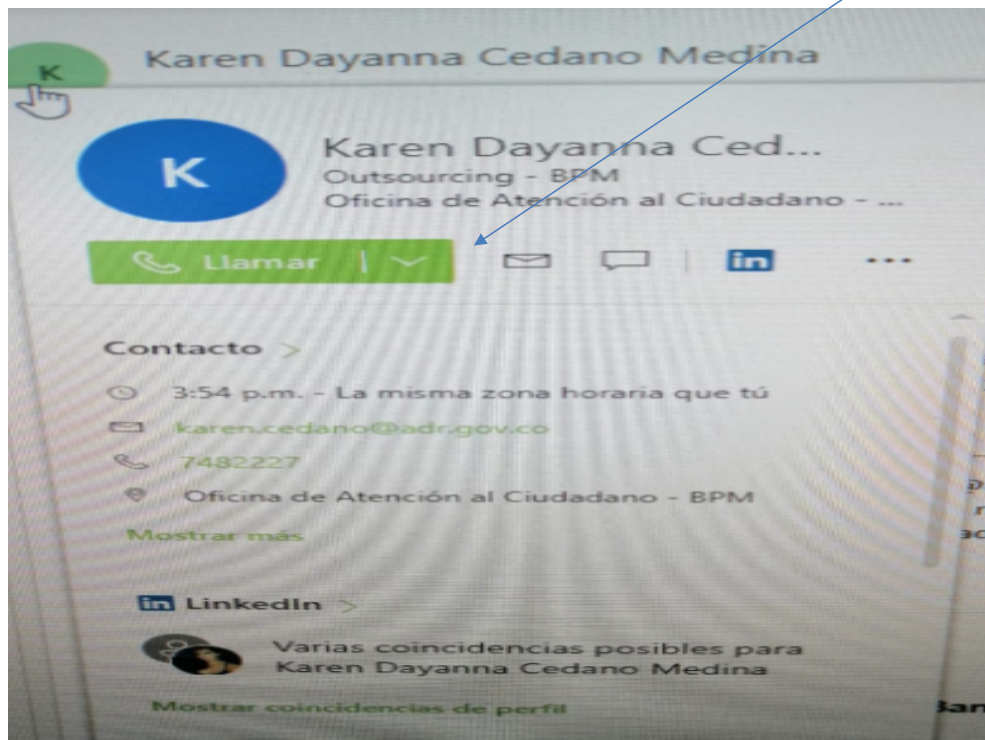
NOVENO: Que en cumplimiento a la "CLAUSULA PRIMERA: OBJETO" **prestó directamente el servicio de sus labores**, ya que el empleador contrató los servicios personales del trabajador y este se obligó: a) **Poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado** y las labores anexas y complementarias del mismo y bajo los lineamientos establecidos en el reglamento interno de trabajo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. (Negrilla y Subrayado Nuestro)

DÉCIMO: Que, en atención al PARÁGRAFO PRIMERO **sus FUNCIONES eran encaminadas a atención al cliente, desarrollando el enfoque de relación con el público y a encontrar las estrategias que permitieran los mejores resultados**, ya que es el conjunto de acciones enfocadas en mejorar la de un cliente, con la cual se establece un proceso para resolver cualquier duda o problema de cliente de manera inmediata y efectiva por los diferentes medios de comunicación, **cuya finalidad era satisfacer al cliente ya que determinó el éxito y retuvo una atención de fidelización, puesto que el usuario se sintió agradecido por la atención prestada.** en cumplimiento de sus funciones las cuales a saber eran:

- **Brindar atención a través de los canales de comunicación definidos por la entidad compradora, que permita orientar e informar a los ciudadanos con énfasis en los temas misionales de las Entidades.**
- Apoyar campañas presenciales en caso de que así se requiera.
- Realizar el registro de las anteriores actividades en el software que el Proveedor disponga para el registro de la operación.
- Recopilar y organizar información asociada a la actividad de atención a los Ciudadanos.
- Brindar apoyo en la ejecución de las actividades definidas por las Entidades Compradoras relacionadas con los procesos de negocio de la Entidad que se tercerizan a través de los Servicios BPO.

- Demás funciones solicitadas por la Entidad Compradora que estén relacionadas con su misión o definidas por la Entidad para la Operación en el evento de cotización o en el inicio de la Orden de Compra.
- Apoyar en labores administrativas relacionadas con la función de su cargo.
- Cumplir con los indicadores establecidos por la entidad y por BPM Consulting. Garantizar la correcta documentación y canalización de las solicitudes de usuarios.
- **Realizar, verificar, validar el diligenciamiento de toda la información suministrada por los usuarios y resolver y escalar dicha solicitud según corresponda.**
- Participar de forma activa en todas las capacitaciones o procesos de formación brindados por BPM y por la entidad.
- Cumplir las políticas, procedimientos y normativa interna de la compañía referente a los sistemas de gestión de calidad, seguridad de la información, seguridad y salud en el trabajo, innovación, anticorrupción, SARLAFT, SAGRILAF o cualquier otra disposición que la organización implemente para cumplimiento de los requisitos de sus clientes, legales, de la organización de las normas aplicables. (Negrilla y Subrayado Nuestro)

DÉCIMO PRIMERO: Que, en atención al PARÁGRAFO TERCERO los servicios contratados serían prestados por EL TRABAJADOR en la ciudad de VILLAVICENCIO, correspondiente a la unidad técnica territorial de la Agencia de Desarrollo Rural que se encuentra ubicado en la calle 38 N° 31-58, Piso 8, Oficina 803 Edificio Centro Bancario y Comercial Villavicencio (Meta), cumpliendo el horario de atención de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm. Cítese correo institucional correspondiente a esta unidad territorial como atención al ciudadano BPM de la agencia desarrollo rural del Municipio de Villavicencio.



DÉCIMO SEGUNDO: Que, como consta y se corrobora verbalmente con el personal que labora en la oficina desarrollo rural de Villavicencio, la trabajadora Karen prestó los servicios en la oficina de atención al ciudadano, y por ende se puede constatar con el ingreso de la bitácora de la empresa de vigilancia del edificio centro bancario y comercial de Villavicencio ubicado Calle 38 N° 31-58, Piso 8, Oficina 803.

DÉCIMO TERCERO: Que, en atención a la consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la empresa BPM CONSULTING SAS cotizó hasta el 30 de septiembre de 2023 a la EPS COMPENSAR, por lo que se puede concluir, con los periodos cotizados y partiendo del vinculo contractual de la señora Dayana, ella laboró 5 meses y 12 días correspondiente al periodo a partir del 19 abril de 2023, hasta el 30 de septiembre de 2023. Situación que se puede constatar con las demás administradoras en materia de pensión: Porvenir y ARL AXA Colpatría, y Caja de Compensación Familiar COFREM, así:

ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud
ADRES



La salud
es de todos

Minsalud

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1121960718	CEDANO	MEDINA	KAREN	DAYANNA	2020-06	MEDIMAS EPS S.A.S	BENEFICIARIO
CC	1121960718	CEDANO	MEDINA	KAREN	DAYANNA	2023-09	COMPENSAR E.P.S	COTIZANTE
CC	1121960718	CEDANO	MEDINA	KAREN	DAYANNA	2017-07	CAFESALUD E.P.S S.A.	BENEFICIARIO
CC	1121960718	CEDANO	MEDINA	KAREN	DAYANNA	2023-10	COMPENSAR E.P.S	BENEFICIARIO

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
COMPENSAR E.P.S	10/2023	29	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	09/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	08/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	07/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	06/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	05/2023	18	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	05/2023	12	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	04/2023	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	03/2023	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	02/2023	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	01/2023	1	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	01/2023	15	COTIZANTE	Pago con cotización

Cofrem

FORMATO "RADICACIÓN DE DOCUMENTOS"

Dependencia Generadora: Div. Comercial y de Marketing
Fecha de Vigencia: 2018-08-25
2023/05/18 9:08 a.m. Radicado: 3090835

Recibe: MARIA ISABEL LOZO GALVIZ
Clasificación: REACTIVAR Estado: R Asesor: 94

Información Empresa:
Nit: 800011395 Telefono: 7569094
Razón Social: BPM CONSULTING LTDA - BUSINESS
PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA
Tipo Aportante: 1 EMPLEADOR APORTE 4%

Información Solicitante:
Documento: 1121960718 Telefono: 0
Nombre: CEDENO MEDINA KAREN DAYANNA

Dependencia: DIVISION DE SUBSIDIOS

Documentos Presentados:

- Copia cédula de ciudadanía
4121960718 KAREN DAYANNA CEDENO MEDINA
- Formulario de inscripción del trabajador
4121960718 KAREN DAYANNA CEDENO MEDINA

DÉCIMO CUARTO: Que, con el fin de allegar el acerbo probatorio a lo expuesto, mediante derecho de petición de fecha 23 noviembre de 2023, con radicado 20233620159711, se solicitó información y documentos a la Agencia Desarrollo Rural de Villavicencio, el cual a la fecha no se ha pronunciado dentro de los términos de Ley establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015³, para lo cual allego copia del ese derecho de petición.

DÉCIMO QUINTO: Que, la señora Karen Dayanna Cedano Medina, se encuentra inhabilitada para ser Concejal del Municipio de Villavicencio, toda vez que vulneró el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, al haber intervenido en la celebración de contratos con la Agencia de Desarrollo Rural en interés de tercero BPM Consulting SAS, dentro del año anterior a la elección, los cuales traigo a colación:

"ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en **interés propio o de terceros**, siempre que los contratos **deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito**. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito." (Negrilla y Subrayado Nuestro)

DÉCIMO SEXTO: Que, la señora Karen Dayanna, no debía inscribir su candidatura al Concejo, ya que como se señaló anteriormente, estaba inhabilitada, por lo que esta demanda es procedente y como tal debe declararse la nulidad de su elección, de conformidad con lo regulado en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, pues no reúne las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad, encontrándose incurso en la causal regulada en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, la cual a saber es:

"ARTÍCULO 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad."

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como ciudadano, atendiendo las facultades que me otorga la Ley, interpongo esta demanda para que sean ustedes los Magistrados

³ El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición consagra:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

del Tribunal Administrativo del Meta, los que decidan respecto de la inhabilidad puesta a su consideración y de la nulidad acá deprecada.

III. NORMAS QUE SE CITAN

- Ley 1437 de 2011.
- Ley 617 de 2000.
- Ley 1755 de 2015.
- Jurisprudencia del Consejo de Estado, con respecto al medio de control de Nulidad Electoral y las inhabilidades de los Concejales.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con respecto a las causales de anulación electoral se encuentran reguladas en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad. (Negrilla y subrayado nuestro)

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-334 de 2014.

Frente a la inhabilidad, se encuentra regulada en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, así:

“ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección **haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital** o en la **celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel** en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. (Negrilla y subrayado nuestro)

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha". (Ver Sentencia del Consejo de Estado 44001-23-31-001-2016-00055-01(PJ) de 2017)

En primer lugar, es menester indicar que el concepto y alcance de las inhabilidades, el Consejo de Estado ha señalado que corresponden a una serie de circunstancias subjetivas que limitan el derecho de acceso a cargos públicos en orden de garantizar la prevalencia del interés general.⁴

En materia electoral, la Alta Corporación ha expuesto que están previstas para garantizar el equilibrio en la respectiva contienda en la medida en que impiden que los candidatos se coloquen de cara al electorado, en unas condiciones que les otorguen ventajas frente a los demás aspirantes.

Causales, que han sido dispuestas para preservar a los ciudadanos de presiones e influencias que afecten su libre elección, por lo que puede decirse, tributan al principio de la transparencia del voto y constituyen una restricción al derecho a participar en la conformación del poder político, de raigambre fundamental, y en esa condición son de interpretación restrictiva.⁵

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 11 de Noviembre de 2010, Radicación Número: 25000-23-31-000-2008-00023-01, Actor: Leonardo González Márquez y Otros, Demandado: Concejales de Bogotá Distrito Capital, Consejero Ponente: Filemón Jiménez Ochoa.

⁵ Idem.

De la lectura de la causal de inhabilidad propuesta, se extrae que la misma contiene a su vez tres (3) inhabilidades, es decir que no podrán ser elegidos Concejales quienes:

- i) Hayan intervenido durante el año anterior a la elección en la gestión de negocios en interés propio o favor de terceros.
- ii) Durante ese mismo lapso [el año anterior a la elección] hayan celebrado, con un interés propio o favor de terceros, contratos con entidades públicas siempre que el contrato se haya ejecutado en la respectiva entidad territorial.
- iii) Hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas y contribución o entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social.

Dentro del presente asunto, como ya se anunció en precedencia, se sustenta la causal de inhabilidad desde la perspectiva de la celebración de contratos con entidades públicas **con un interés propio o de terceros** dentro del año anterior a la elección, siempre que el mismo se haya ejecutado en la respectiva entidad territorial, para lo cual, al respecto el Consejo de Estado ha analizado su alcance, refiriendo que cuando el legislador estableció la celebración de contratos con entidades públicas como fuente de inhabilidad e incompatibilidad, necesariamente tuvo como finalidad evitar que por dicho medio los aspirantes a cargos de elección popular tuvieran ventajas en relación con los demás candidatos pues, a no dudarlo, por tal medio fácilmente se puede deducir beneficios electorales.⁶

Y referente a los Concejales, ha referido la misma Corporación, que dicha causal de inhabilidad se configura cuando el elegido, dentro del año anterior a los comicios, haya desplegado alguna actividad dentro de una operación contractual enderezada a la celebración de un contrato o haya suscrito el respectivo acuerdo de voluntades, por lo mismo, es plausible considerar que se trata de actividades desarrolladas una vez la entidad pública contratante ha manifestado a los particulares - contratistas, su deseo de contar con su colaboración, previo a un acuerdo de voluntades, para el cumplimiento de sus cometidos específicos y, finalmente de los del Estado.⁷

De manera que, dicha causal de inhabilidad, está prevista para enervar el provecho electoral que puede surgir del hecho de intervenir en la celebración de un contrato estatal, permitiéndole al trabajador hacerse notar frente al electorado pues a través de los contratos estatales se satisfacen las más sentidas necesidades de la comunidad.⁸

⁶ Sección Primera. Sentencia de 24 de mayo de 2018. C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Radicación número: 70001-23-33-000-2016-00274-01 (PI).

⁷ Sobre este particular puede verse la sentencia de 10 de mayo de 2001 dictada por la Sección Tercera de esta Corporación en el expediente 07001-23-31-000-1995-0169-01 (13347), demandante: Hunos Construir Ltda., demandado: municipio de Arauca, ponente doctor Ricardo Hoyos Duque, en la que se dijo: "[E]n este orden de ideas, los actos que se producen 'con motivo u ocasión de la actividad contractual', son todos aquellos que se expiden dentro de la operación contractual, vale decir, los que tienen relación directa con las actividades que se cumplen desde la iniciación del proceso de selección del contratista hasta la terminación y liquidación del contrato.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 11 de Noviembre de 2010, Radicación Número: 25000-23-31-000-2008-00023-01, Actor: Leonardo González Márquez y Otros, Demandado: Concejales de Bogotá Distrito Capital, Consejero Ponente: Filemón Jiménez Ochoa.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado los elementos para su configuración, a saber⁹:

- 1.- Que el elegido, haya intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel **(elemento objetivo)**.
- 2.- Que, esa intervención se haya efectuado dentro del año anterior a la fecha de la elección **(elemento temporal)**.
- 3.- Que los contratos se hayan celebrado en interés propio o en el de terceros **(elemento subjetivo)**.
- 4.- Que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito **(elemento territorial)**.¹⁰

En este orden, el Consejo de Estado ha reiterado¹¹ que para que se configure esta causal de inhabilidad, en la hipótesis bajo estudio, es necesario la concurrencia de todos y cada uno de tales elementos definitorios **(temporal, territorial, objetivo y subjetivo)**, al margen de las condiciones de tiempo y modo para la ejecución o liquidación del contrato que se analice, en cuanto que:

"De acuerdo con la jurisprudencia la conducta que materializa la inhabilidad objeto de estudio, es la de intervenir en la celebración de contratos, razón por la que se ha entendido que aquella se configura con la celebración efectiva¹² del respectivo contrato estatal dentro del lapso contemplado por la norma, independientemente del momento de su ejecución."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, dentro del presente asunto se encuentran acreditados todos los elementos que configuran la causal de inhabilidad prevista en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, partiendo del hecho que dentro del plenario se encuentra probado que la señora Dayanna, para cuando inscribió su candidatura para ser Concejal del municipio de Villavicencio, no debía laborar o participar dentro del año anterior a la elección (Octubre 29 de 2023 -Octubre 29 de 2022) en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, ni de interés de un tercero; no obstante, para este caso sí suscribió un contrato de trabajo de duración por la obra o labor con BPM CONSULTING SAS, identificada con Nit. 900011395-6 en el cargo Agente Técnico en la ciudad de Villavicencio, para ejecutar la función de la labor contratada dentro del contrato marco establecido entre BPM Consulting y la **Agencia de Desarrollo Rural**, específicamente prestando el

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 29 de Octubre de 2012, Radicación Número: 50001-23-31-000-2011-00690-01, Actor: Manuel Francisco Olarte Torres, Demandado: Concejal del Municipio de Villavicencio, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

¹⁰ Consejo De Estado. Sección Quinta. C.P: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia de 24 Agosto De 2005. Radicación: 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171). Actor: Jorge Enrique Ibáñez Najar. Demandado: Gobernador Del Departamento de Nariño.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 27 de Febrero de 2020, Radicación Número: 17001-23-33-000-2019-00551-01, Actor: Ingmar Rafael Torregroza Gutiérrez, Demandado: Julián Andrés Pineda López - Concejal De Manizales - Período 2020-2023, Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra.

¹² En este sentido la Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de julio de 2009 radicación 110010328000200600115-00 (acumulado), No interno 4056 C.P Susana Buitrago Valencia, determinó al estudiar la norma análoga prevista en la Constitución respecto la celebración de contratos.

servicio en directamente en el municipio de Villavicencio, en la modalidad de atención al servicio ciudadano.

En consecuencia, es claro que la prestación del servicio desempeñado por Karen a través del tercero BPM Consulting, se ejecutó en la unidad territorial del municipio de Villavicencio de la Agencia de Desarrollo Rural durante el periodo comprendido entre **el 19 abril de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023**, dadas las consideraciones expuestas en los hechos; situación que le generó una inhabilidad directa, y como tal debe ser declarada como nula.

Téngase en cuenta, que si bien la relación contractual fue con un tercero (BPM CONSULTING) en atención a la obra labor contratada por la AGENCIA de DESARROLLO RURAL, la señora Karen Dayana prestaba el servicio directo como agente técnico en atención al ciudadano en las instalaciones de la unidad territorial de dicha Agencia situadas en la ciudad Villavicencio; función en el cual tenía contacto directo con los ciudadanos y cuya finalidad era satisfacer sus necesidades dentro del territorio municipal, así como en el departamento del Meta y Vichada, pero dentro de las oficinas de la Agencia de Desarrollo Rural - Unidad territorial Villavicencio.

Por ende, antes de las elecciones, ella se encontraba en un cargo dentro de una entidad pública prestando un servicio a los ciudadanos, el cual presuntamente podía tener provecho para la satisfacción de su candidatura al Concejo, y como es el caso que nos ocupa, pues aún no se ha obtenido respuesta del derecho de petición radicado por el suscrito, sí se tiene certeza que la misma laboró para una entidad con sede en Villavicencio, concluyendo que sí está demostrada la inhabilidad alegada, pues no debió haberse inscrito para la candidatura, sin antes percatarse del régimen de inhabilidades e incompatibilidades que le aplicaba.

Fuerza concluir, que para constituir la causal de inhabilidad relacionada con la celebración del contrato por obra o labor, se debe tener en cuenta que con la suscripción del mismo, el cual ocurrió entre el 19 de abril de 2023 y hasta el 30 septiembre de 2023, este perduró por el lapso de seis (6) meses y once (11) días, es decir, se ejecutó un mes antes de la realización de las elecciones en la que fue elegida como Concejal de Villavicencio; por lo que con esto se configuró la misma, ya que es claro el vínculo contractual, el lugar de ejecución del contrato y la realidad probatoria que demuestra predicado que se dan los elementos que la conforman.

V. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo del Meta, es competente para conocer de este asunto en primera instancia, por tratarse del medio de control de Nulidad Electoral contra el acto de elección de un miembro de una Corporación Pública de un Municipio que es capital del Departamento, conforme a las reglas de competencia señaladas en el artículo 152 numeral 8 del C.P.A.C.A., concordante con el Acuerdo 88 de 1996, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura define el mapa de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VI. CADUCIDAD

Atendiendo el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral, la demanda deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su publicación, por lo que para el presente asunto, como quiera que lo que se pretende es que se declare la nulidad del Acta de Escrutinio - Formularios E-26 y E-27 de fecha 6 de noviembre de 2023, proferido por los miembros de la comisión escrutadora general del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde fue elegida la señora KAREN DAYANNA CEDANO MEDINA, identificada con la C.C. N° 1.121.960.718, como **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** para el periodo electoral 2024-2027, este medio de control de nulidad electoral caducaría el 20 diciembre de 2023, por ello, como la demanda se está presentando antes de finalizar el mes de noviembre de 2023, se concluye que no ha operado el fenómeno de caducidad, puesto que no han transcurrido los días señalados.

VII. PRUEBAS

Debido a la especialidad del medio de control, el término tan corto que se tiene para el recaudo de material probatorio (30 días), solicito muy respetuosamente a los señores Magistrados, tengan como pruebas los siguientes documentos, así como los que se pedirán, con el objeto de que sean decretados, practicados y valorados en las distintas etapas del proceso y que servirán para proferir fallo que en derecho corresponda, de la siguiente forma:

- **Documentales que se aportan:**
- 1.- Copia de los actos administrativos que se demandan: Acta General Escrutinios, Formularios E-24 Y E-26 expedidos el 6 de noviembre de 2023.
- 2.- Informe de contratos suscritos en el mes de marzo de 2023 por la Agencia Desarrollo Rural, los cuales fueron descargados de la página web de la entidad donde acredita la relación de la orden de compra con BPM CONSULTING. (Página 42)
- 3.- Informe de supervisión de la orden de compra 107106 suscrita por la Agencia Desarrollo Rural y BPM CONSULTING exportada de la tienda virtual de Colombia compra eficiente.
- 4.- Contrato de obra o labor contratada suscrito entre BPM CONSULTING y KAREN DAYANNA CEDANO MEDINA.
- 5.- Reporte de periodo compensados en La administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.
- 6.- Copia del recibido del derecho de petición de fecha 23 de noviembre de 2023, con número de radicado 20233620159711, dirigido a la Agencia Desarrollo Rural Unidad Territorial 12 Villavicencio, donde se solicita la siguiente información: **1.)** Copia de todos los documentos que integran la etapa precontractual, contractual y pos contractual del contrato 7212023

cuyo objeto es CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BPO, PARA APOYAR LA GESTIÓN DEL SERVICIO AL CIUDADANO, EN LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL.NPAA672, en atención a la orden de compra número 107106 suscrita entre la Agencia de Desarrollo Rural identificada con Nit. 900948958 y la Empresa BPM CONSULTING SAS. Y por ende citar el link de publicación en el portal único de contratación SECOP II; **2.)** Copia de las Panillas de pago de aportes de seguridad social desde la fecha de inicio de la orden de compra hasta la fecha; allegada por el contratista BPM CONSULTING SAS en cumplimiento a la ejecución contractual; **3.)** Certificación suscrita por la empresa contratista BPM CONSULTING de la relación de vinculación, cargo, plazo de ejecución inicio a final, funciones, salario, suscrita con la trabajadora KAREN DAYANNA CEDANO MEDINA, identificada con la C.C. N° 1.121.960.718 quien se desempeñaba en el cargo Agente Técnico en la unidad territorial 12 ciudad de Villavicencio de la Agencia desarrollo rural, para ejecutar la función de labor contratada dentro del marco establecido entre BPM Consulting y la Agencia de Desarrollo Rural en atención a la orden de compra 107106. La cual debe anexar copia del contrato suscrito entre el empleador y el trabajador; **4.)** Certificación de la dependencia de sistemas a quien haga sus veces donde asignan correo institucional a la señora Karen Dayyana quien se desempeñaba como trabajadora de la oficina de atención ciudadano de la agencia desarrollo rural, mediante el cual debe indicar correo asignado institucional, fecha de habilitación y desactivación, y a que cargo fue asignado dentro de sus funciones y a que unidad técnica territorial; **5.)** Copia del libro de bitácora de la empresa de vigilancia del ingreso y salida de la oficina de la unidad técnica territorial de la ciudad de Villavicencio de la Agencia de Desarrollo Rural que se encuentra ubicada en la calle 38 N° 31-58, Piso 8, Oficina 803 Edificio Centro Bancario y Comercial Villavicencio, Meta, Horario de atención Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm; durante el periodo del 19 abril de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023; **6.)** Certificación donde acredite nombre completo, vinculación de los funcionario o trabajadores que empeñaba sus funciones en la oficina de atención al ciudadano en la unidad territorial del municipio de Villavicencio durante el periodo de octubre de 2022 a octubre de 2023; **7.)** Certificación donde acredite si la señora KAREN DAYANNA CEDANO MEDINA, identificada con la C.C. N° 1.121.960.718 presto el servicio dentro de las unidades técnicas territoriales de la Agencia desarrollo rural, que funciones desempeñaba, tiempo que duro vinculada, modo de vinculación, a que unidad técnica estuvo vinculada; **8.)** Certificación donde cite el nombre del Director de la unidad territorial 12 Ciudad Villavicencio que se encontraba dentro del periodo de octubre de 2022 a octubre de 2023., donde cite nombre completo, dirección, teléfono, periodo de vinculación, y numero de resolución de nombramiento; **9.)** Certificar cual es el control que tiene la agencia desarrollo rural, para identificar el personal que labora por medio de empresas tercerizadas y presta el servicio en la unidades territoriales de la Agencia de Desarrollo Rural.

- 7.- Copia del derecho de petición con número de radicado 2862 de fecha 23 noviembre de 2023, dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se solicita la expedición de la credencial E-27, entregado a la señora KAREN DAYANNA CEDANO MEDINA, identificada con la C.C. N°

1.121.960.718, que la acreditó como Concejal del Municipio De Villavicencio para el periodo electoral 2024-2027.

- **Documentales que se piden:**

Solicito, muy respetuosamente a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, en aras de tener certeza frente a los hechos y pretensiones de esta demanda, se oficie:

- 1.- A la Agencia de Desarrollo Rural - Unidad Territorial 12 Villavicencio, para que de respuesta de fondo y alleguen toda la documentación requerida mediante derecho de petición de fecha 23 noviembre de 2023, con número de radicado 20233620159711 con el fin de que obre como acerbo probatorio dentro de la presente.
- 2.- A la empresa BPM CONSULTING, ubicada en la Carrera 17 N° 164 -25, Edificio BPM Consulting Bogotá D.C., para que certifique la relación de vinculación, cargo, plazo de ejecución inicio a final, funciones, salario, suscrita con la trabajadora KAREN DAYANNA CEDANO MEDINA, identificada con la C.C. N° 1.121.960.718 quien se desempeñaba en el cargo Agente Técnico en la unidad territorial 12 ciudad de Villavicencio de la Agencia desarrollo rural, para ejecutar la función de labor contratada dentro del marco establecido entre BPM Consulting y la Agencia de Desarrollo Rural en atención a la orden de compra 107106. La cual debe anexar copia del contrato suscrito entre el empleador y el trabajador
- 4.- A la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que den respuesta al derecho de petición radicado el día 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se pidió copia del formulario E-27, el cual corresponde a la credencial que se le otorgó a la señora KAREN DAYANNA CEDANO MEDINA, identificada con la C.C. N° 1.121.960.718, que la acredita como Concejal Del Municipio De Villavicencio para el periodo electoral 2024-2027, con el fin de que obre como acerbo probatorio dentro de la presente.
- 5.- A la Empresa COOSEGURIDAD C.T.A (Calle 15 N°37J-34/36 de la ciudad de villavicencio) que presta el servicio de vigilancia en el edificio ubicado Calle 38 N° 31-58, Piso 8, Centro Bancario y Comercial Villavicencio; para que corra traslado de la copia del libro de bitácora de ingreso y salida de las personas (trabajadores, funcionarios y particulares) que se dirigen en la oficina de la unidad técnica territorial de la ciudad de Villavicencio de la Agencia de Desarrollo Rural, Piso 8, Oficina 803; durante el periodo del 19 abril de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023.

- **Testimoniales:**

Solicito se cite a rendir testimonio a quien se desempeñaba en el cargo como Director de la Unidad Territorial 12 Villavicencio de la Agencia de Desarrollo Rural para la época de los hechos comprendidos entre el 19 de abril de 2023 hasta 30 septiembre de 2023, toda vez quien es la persona que estaba en el cargo directivo y conoce y puede dar fe bajo la gravedad de juramento de las funciones que desempeñaba en la entidad la señora Karen Dayanna.

- **Interrogatorio de parte:**

Solicito que en audiencia pública y siguiendo las reglas del Código General del Proceso, se llame a la señora Karen Dayanna Cedano Medina, identificada con la C.C. N° 1.121.960.718, residente en la Calle 50 N° 10-105 de la ciudad de Villavicencio, correo electrónico: karendcedano@gmail.com, y celular número: 3203383824, a rendir un interrogatorio de parte con el fin de que resuelva puntos referentes a la circunstancias de tiempo, modo y lugar en la manera como ejecutó el contrato suscrito con BPM Consulting, su participación con la Unidad territorial 12 ciudad de Villavicencio de la Agencia de Desarrollo Rural, el sitio en el que prestó sus servicios, las labores y funciones que desarrolló y demás propias de los hechos planteados en esta demanda.

VIII. MEDIO DE CONTROL

El medio de control que se debe seguir es el de **NULIDAD ELECTORAL** consagrada en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

IX. NOTIFICACIÓN

El demandante:

El suscrito, podrá ser notificado en la Carrera 1 N° 15B-61 Multifamiliar 7 casa 13 Condominio Alameda del Bosque de la ciudad de Villavicencio, o al correo electrónico: andresmonzon16@hotmail.com o al celular número: 3124062854 - 3118409974

La demandada:

La señora KAREN DAYANNA CEDANO MEDINA, puede ser notificada en la Calle 50 N° 10-105 de la ciudad de Villavicencio, o al correo electrónico: karendcedano@gmail.com, o a su celular número: 3203383824.

De los señores Magistrados,

Respetuosamente,



RICARDO ANDRES MONZON ABELLO

CC. N° 86.074.911 de Villavicencio

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA:	<u>MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA</u>
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Electoral
DEMANDANTE:	Ricardo Andrés Monzón Abello
DEMANDADO:	Karen Dayanna Cedano Medina

RICARDO ANDRÉS MONZÓN ABELLO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo ante ustedes con el fin de solicitar **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Acto Administrativo contenido en los formularios E-26 y la Credencial E-27 proferido por los miembros de la Comisión Escrutadora General del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 6 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la elección de la señora **KAREN DAYANNA CEDANO MEDINA**, como Concejal del municipio de Villavicencio por el Partido Alianza Social Independiente ASI - Partido Político MIRA periodo 2024-2017; puesto que ella se encuentra incurso en las causales de inhabilidad contenidas en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, y además, por las siguientes razones:

En materia de medidas cautelares de urgencia establecida en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011¹, se solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados toda vez que es el único mecanismo cautelar que puede formularse² de cara a "proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" y evitar un detrimento patrimonial al permitir que la Concejal electa tome posesión de su cargo, ya que mientras se resuelve el asunto, la misma participará de las sesiones programadas por esa Corporación, atentando así contra los principios de eficacia, responsabilidad, moralidad y planeación de la administración pública al permitirse que una ciudadana que nunca debió ser candidata porque es evidente que se encontraba inhabilitada, ejerza su cargo en una ciudad de primera categoría, donde va a recibir un pago por cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias en las que participará, pertenecientes a los recursos del Concejo Municipal de Villavicencio.

Ahora bien, la petición de suspensión provisional de la elección de la señora Karen Dayana Cedano como Concejal del municipio de Villavicencio (Formulario E-26 de fecha noviembre 6 de 2023), se fundamenta en que ella se encuentra incurso en las causales de inhabilidad regulada en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de

¹ "ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta."

² Refuerza esta tesis, la postura doctrinal que al respecto ha precisado: "En relación con la tercera decisión que debe contener el auto admisorio de la demanda, esto es, la consistente en definir la petición de suspensión provisional si se hubiere presentado, el artículo 277 modifica las reglas generales sobre medidas cautelares, pues exige que la suspensión provisional se presente con la demanda y se decida en el auto que la admita, decisión que se adoptará por la Sala o Sección correspondiente. Cabe preguntarse si procede solicitar las demás medidas cautelares, lo que en principio no es posible, pues se trata de un procedimiento especial en el que solo se regula la suspensión provisional de los efectos de la elección, de lo que desprende que las demás no están permitidas.". Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Enrique José Arboleda Perdomo. Segunda Edición. Legis. 2012.

2011 al haber intervenido en la celebración de contratos con la **Agencia de Desarrollo Rural** en interés del tercero **BPM Consulting SAS**, partiendo del hecho que dentro del plenario se halla debidamente probado que la señora Dayanna, para cuando inscribió su candidatura para ser Concejal del Municipio de Villavicencio, no debía laborar dentro del año anterior a la elección (Octubre 29 de 2023 -Octubre 29 de 2022) en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, ni de interés de un tercero; no obstante, sí suscribió un contrato de trabajo de duración por la obra o labor con BPM CONSULTING SAS, identificada con Nit. 900011395-6 en el cargo Agente Técnico en la ciudad de Villavicencio, para ejecutar la función de labor contratada dentro del contrato marco establecido entre BPM Consulting y la **Agencia de Desarrollo Rural**, específicamente prestando el servicio en directamente en el municipio de Villavicencio en la modalidad de atención al servicio ciudadano.

En consecuencia, es claro que la labor desempeñada por Karen a través del tercero BPM Consulting, se ejecutó en la unidad territorial del municipio de Villavicencio de la Agencia de Desarrollo Rural durante el periodo comprendido entre **el 19 abril de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023**, dadas las consideraciones expuestas en los hechos; situación que le generó inmediatamente una inhabilidad directa, y como tal debe ser declarada como nula.

Se resalta, que si bien la relación contractual fue con un tercero (BPM CONSULTING) en atención a la obra labor contratada por la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, la señora Karen Dayana prestaba el servicio directo como agente técnico en atención al ciudadano en las instalaciones de la unidad territorial de Villavicencio, función en el cual tenía contacto con los ciudadanos y cuya finalidad era satisfacer sus necesidades dentro del territorio municipal, así como en el Departamento del Meta y Vichada.

Entonces, ella se desempeñaba un cargo dentro de una entidad pública, prestando un servicio a los ciudadanos, del cual podía tener provecho para la satisfacción de su candidatura al Concejo, por lo que no debió haberse inscrito para la candidatura, sin antes percatarse del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Analizado el fundamento fáctico, la inhabilidad recae al estudiar las pruebas en que se apoya, ya que es claro que la señora Cedano Medina, incurrió en las causales reguladas en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, al haber intervenido en la celebración de contratos con la **Agencia de Desarrollo Rural** en interés de un tercero **BPM Consulting SAS**, prestando su servicio por obra labor contratada en la unidad territorial de Villavicencio de esa Agencia, dentro del año anterior a las elecciones (octubre 29 de 2023) trabajando como agente técnico en atención al ciudadano; **por ello, si no se decreta la suspensión provisional** y se permite su posesión como Concejal, como quiera que este proceso tendrá una tardanza normal en trámites Contencioso Administrativos, si terminase favorable a lo pretendido, como ya se dijo, habrá recibido del erario, salarios y prestaciones propias de dicho cargo y tomado decisiones sumamente importantes referentes a la aprobación del plan de Gobierno del Alcalde municipal y del presupuesto

anual para la ciudad, que no devolverá una vez sea declarada la nulidad de su elección.

Por lo tanto, al estar probado que Karen Dayanna Cedano, intervino en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, en este caso entre BPM Consulting y la Agencia de Desarrollo Rural, que, esa intervención se efectuó dentro del año anterior a la fecha de la elección (19 de abril de 2023 al 30 de septiembre de 2023), que el contrato que ella firmó se celebró en interés de terceros y que su ejecución se dio en el respectivo municipio o distrito (Villavicencio); se encuentran acreditados todos los elementos que configuran la causal de inhabilidad prevista en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, para lo cual ella no debió haberse inscrito para la candidatura como Concejal y mucho menos puede tomar posesión del cargo, solicitando así se decreta la suspensión provisional acá pedida.

De los señores Magistrados,

Respetuosamente,



RICARDO ANDRES MONZON ABELLO

CC. N° 86.074.911 de Villavicencio

Cel. 3124062854-3118409974

Condominio Alameda del Bosque Casa 7-13, Villavicencio

Andresmonzon16@hotmail.com